

Registro digital: 2027521
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: IV.1o.A.4 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, ANTE EL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS PATRIMONIALES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LA COMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN U ORDENAR AL MINISTERIO PÚBLICO HACER LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN, PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE.

Hechos: Una persona pensionada promovió juicio de amparo indirecto contra el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Le reclamó la resolución que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de pagar las diferencias de incremento de su pensión, así como la omisión de cumplir la sentencia de nulidad que ordenó emitir otra resolución en la que se calcularan los incrementos correctos de la pensión. En la sentencia de amparo, por un lado, se negó la concesión por considerar que la queja sí era improcedente y, por el otro, se concedió contra la omisión de cumplir la sentencia, requiriéndole a la autoridad responsable tomar acciones para su cumplimiento. Después de dictada la sentencia de amparo, durante el trámite de cumplimiento, se informó que la quejosa había fallecido y se emitió un auto en el que se consideró que el cumplimiento de la sentencia de nulidad era emitir otra resolución para dar respuesta a una petición, por lo que eran derechos estrictamente personales y, por ende, se determinó la imposibilidad jurídica de cumplir la ejecutoria de amparo, así como innecesario llamar a la representación de la sucesión. La autorizada de la quejosa interpuso el recurso de inconformidad. Este tribunal consideró que la autorizada carecía de legitimación, pero al tratarse de una cuestión de orden público, de oficio debía estudiarse el auto recurrido y se determinó que en el caso no se trataba de derechos estrictamente personales, sino patrimoniales que excedían la esfera personal de la quejosa y eran susceptibles de heredarse, por lo cual debía realizarse el trámite de comparecencia de la sucesión señalado en el artículo 16 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Se determina que ante el fallecimiento de la quejosa durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo, tratándose de derechos patrimoniales, debe seguirse el siguiente procedimiento para la continuación del mismo: 1. El Juez de Distrito debe identificar si existe dato en el juicio de un representante legal de la parte quejosa fallecida, lo que puede implicar el requerimiento a las personas autorizadas de proporcionar esa información. 1.1. Si existe dato de representante legal, debe requerirlo para que comparezca y continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo, en lo que comparece el representante de la sucesión. 1.2. Asimismo, debe requerírsele para que informe sobre la existencia o no de un representante de la sucesión o albacea, para el efecto de requerirle comparecer a continuar el trámite del cumplimiento de la sentencia de amparo, al ser éste el obligado a defender los derechos de la herencia. 1.3. Si no hay dato de representante legal pero sí de personas autorizadas, debe requerirse a éstas que informen sobre la existencia o no de un representante de la sucesión, para el efecto de requerirle comparecer a continuar el trámite del cumplimiento de la sentencia de amparo. 2. En caso de no haber dato de representante legal o no prosperar la búsqueda de representante de la sucesión, el Juez de Distrito debe suspender el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo por sesenta días para hacer comparecer al representante de la sucesión. Lo cual implica: 2.1. Que el Juez de Distrito debe requerir al Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León para que haga la denuncia de la sucesión ante el Juez de instancia y se siga el juicio sucesorio en términos de los artículos 817, 819, 821 y 822, en relación con el 803 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León; 2.2. En el que, en su caso, dicho Juez de instancia deberá nombrar albacea e informar de inmediato al Juez de Distrito para que éste le requiera comparecer y continuar el trámite de

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

cumplimiento de la sentencia. 2.3. Asimismo, el Juez de Distrito debe requerir al Juez de instancia que informe sobre la designación de albacea para hacerlo comparecer al trámite de cumplimiento de la sentencia. 2.4. Una vez comparecido el representante de la sucesión, el Juez de Distrito levantará la suspensión y seguirá con el trámite de cumplimiento de la sentencia. 2.5. En caso de no comparecer durante la suspensión del trámite, el Juez de Distrito dictará lo que corresponda.

Justificación: El artículo 16 de la Ley de Amparo establece que si fallece la parte quejosa durante el trámite del juicio de amparo, el representante legal continuará el juicio hasta que comparezca el representante de la sucesión, y en caso de no haber representante legal, se suspenderá el trámite por sesenta días y se llamará a la sucesión. Si la sucesión no interviene dentro de ese plazo, el Juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate. Entonces, si no hay dato de representante legal, se estima que las personas autorizadas pueden tener información sobre el representante de la sucesión, puesto que si la parte quejosa fallecida los designó con tal carácter, se presupone que tuvieron contacto con la misma. Por tanto, en principio, debe requerirse a ellos proporcionen información sobre el representante legal o de la sucesión. Asimismo, para conocer cómo debe procederse o quién está obligado para la búsqueda de la sucesión, debe acudir a la ley que regula las sucesiones vigente en 2022 en que sucedió el fallecimiento. De esa forma, los artículos 1602 y 1603, fracción VII, del Código Civil de Nuevo León establecen que el albacea de la sucesión deberá ejercer todas las acciones de la herencia y como obligaciones generales, entre otras, tiene la defensa en juicio o fuera de él, de dicha herencia. Por tanto, de haber albacea en el caso que se trate, debe llamársele para que comparezca y continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo. De no haber algún albacea ni juicio sucesorio, por ende, en términos del artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, debe ser el Ministerio Público perteneciente a la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León el que realice la denuncia de la sucesión ante el Juez competente. Conforme al diverso 819 del mismo código, hecha la denuncia el Juez debe radicar el juicio sucesorio y publicar edictos por una vez en el Boletín Judicial, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación, convocando por treinta días a las personas interesadas, y según el diverso 821, concluido dicho plazo, los autos se pondrán a disposición de los interesados, así como del Ministerio Público y del fisco, y conforme al artículo 822, el Juez emitirá sentencia. Juicio sucesorio en el que, en caso de comparecer interesados, el Juez de instancia debe nombrar un albacea en términos del artículo 803, fracción III, de dicho código procesal. Entonces, una vez que se identifique al albacea de la sucesión de la persona quejosa fallecida, el Juez de primera instancia que lleve el juicio sucesorio debe informar al Juez de Distrito sobre la información del albacea, sin perjuicio de que sea el propio Juez de Distrito quien requiera esa información, para que se le requiera comparecer y continuar con el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027522
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Undécima Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: I.20o.A.11 A (11a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. AL NO PREVER LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL UN PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PUEDE INICIARSE EN CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2ª./J. 39/2011 (10ª.).

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo contra la resolución de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez del desechamiento de una solicitud de declaración administrativa de caducidad de un registro marcario oponible por falta de interés jurídico de la quejosa, al precluir su derecho para iniciar ese procedimiento, pues la solicitud fue presentada fuera del plazo de cuatro meses previsto en los artículos 225 y 226 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al no prever la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial un plazo para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de caducidad de un registro marcario, puede iniciarse en cualquier momento por quien acredite su interés jurídico en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2011 (10a.), a efecto de que la autoridad determine si son aplicables las causas previstas en dicha ley para considerar que una marca registrada ha caducado.

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos 328, 330, 331, 333, 334, 335, 336, 337, 341 y 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial que regulan el procedimiento de declaración administrativa de caducidad, este tribunal no advierte un plazo específico para que la persona que considere afectados sus derechos por una marca registrada acuda ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a solicitar su caducidad. Por ende, ese procedimiento puede iniciarlo en cualquier momento quien acredite el interés jurídico para ello, a efecto de que la autoridad determine si son aplicables las causas para considerar que una marca registrada ha caducado. Sin que obste que en el artículo 228, fracción I, de la ley referida el legislador establezca que la suspensión del trámite de la solicitud de registro marcario procede dentro del plazo de dos meses, pues ese hecho no impide que esa medida sea decretada en cualquier momento hasta que no sea otorgado o negado el registro solicitado, ello a fin de remover el obstáculo que impide su otorgamiento. Máxime que no es posible considerar que el plazo de cuatro meses –dos meses iniciales y dos meses adicionales– previsto en los artículos 225 y 226 de la ley de la materia sea aplicable para determinar la oportunidad en la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad y con base en ello la falta de interés jurídico para iniciar ese procedimiento, pues ese plazo sólo fue establecido para que el solicitante del registro de una marca manifieste lo que a su interés convenga en relación con los requisitos, impedimentos u oposiciones que surjan del examen formal y de fondo de la solicitud respectiva, así como para que ofrezca las pruebas que estime convenientes y, en su caso, subsane las omisiones e irregularidades advertidas.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Registro digital: 2027531
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a. XXXVI/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

EFFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. DEBEN MODULARSE Y AMPLIARSE CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE POR ASOCIACIONES CIVILES CON BASE EN UN INTERÉS LEGÍTIMO Y PARA PROTEGER DERECHOS COLECTIVOS, A FIN DE TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOGRAR UN VERDADERO EFECTO REPARADOR.

Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en los juicios de amparo indirecto promovidos por asociaciones civiles con base en un interés legítimo para tutelar derechos colectivos, los efectos de la concesión de la protección constitucional deben ser acordes a éste y más amplios a los que se daría a una persona en lo individual. Ello, en tanto que los derechos en disputa son de naturaleza colectiva que per se son indivisibles y de los que un grupo de personas es titular, por lo que merecen un efecto que sea suficiente para que todas las personas integrantes del grupo se beneficien con la concesión del amparo y con ello lograr un verdadero efecto reparador a las violaciones de derechos humanos, atendiendo a la naturaleza colectiva de éstos.

Justificación: Ahora bien, el anterior criterio no desconoce el principio de relatividad de las sentencias de amparo, sino que lo reinterpreta a fin de conseguir un efecto de la protección constitucional que sea acorde al principio de interés legítimo y a la protección de intereses colectivos, la cual consiste en que no debe ser óbice para la procedencia de la acción y para la concesión del amparo que la sentencia estimatoria pueda traducirse en alguna ventaja o eventual beneficio para personas que no fueron parte del litigio. Ello, ya que los intereses colectivos se han definido como los que atañen a un grupo, categoría o clase en conjunto; por ello, la protección de tales intereses no puede verse mermada por el solo hecho de que trasciende a una esfera jurídica subjetiva o individual; y en virtud de que la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo genera una obligación en la persona juzgadora de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso. Esto es, lejos de que se pueda invocar la relatividad de las sentencias como una causa de improcedencia del juicio, el órgano jurisdiccional de amparo está obligado a buscar las herramientas jurídicas necesarias para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, pueda concretar los efectos de su decisión en beneficio de todo un grupo con el objetivo de tutelar de mejor manera el derecho humano de acceso a la justicia.

PRIMERA SALA.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027533
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.20o.A.14 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA OBJECCIÓN DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), REALIZADOS POR LA CÁMARA DE SENADORES.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la objeción por parte del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de su nombramiento como comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), realizado por el Senado de la República.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido contra la objeción del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de los nombramientos realizados por el Senado de la República para ocupar el cargo de comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Justificación: La objeción señalada, emitida conforme al procedimiento de elección y nombramiento de dichos funcionarios, previsto en el artículo 6o., apartado A, fracción VIII, párrafos octavo al décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el precepto constitucional referido, ya que constituye una facultad discrecional y exclusiva del Ejecutivo Federal, por lo que no es susceptible de escrutinio judicial alguno.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027538
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a. XXXVII/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO SE VULNERA AL RECONOCERLE INTERÉS LEGÍTIMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no se vulnera el principio constitucional de relatividad de las sentencias de amparo, al reconocer interés legítimo a las asociaciones civiles para reclamar en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales, ya que no debe aplicarse de forma tajante o absoluta cuando se trate de juicios de amparo promovidos con base en un interés legítimo, a fin de tutelar los derechos colectivos de determinados grupos, pues hacerlo de esa manera llevaría a concluir que debe individualizarse una situación jurídica que, de origen, no es indivisible por su naturaleza colectiva, en función de quienes son los titulares del derecho humano en cuestión. Ello, ya que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de las asociaciones en cita, es inadmisibles suponer la improcedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias, ya que éste no tiene el alcance de limitar el acceso a la jurisdicción de las personas cuando se trata de intereses difusos o colectivos; por lo que, ante estas circunstancias, debe modularse y privilegiarse este derecho humano y hacer procedentes los medios de control judicial de regularidad constitucional.

Justificación: De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio pro personae, el cual obliga a todas las autoridades del Estado mexicano que apliquen la norma que resulte más favorable para las personas o, en su caso, su mejor interpretación. Ahora bien, de una interpretación pro personae del principio de relatividad de las sentencias a la luz del derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, implica modulaciones, matices y excepciones para los casos en los que el juicio de amparo se promueva con base en un interés legítimo a fin de tutelar un derecho colectivo identificable; lo cual se traduce en que el principio de relatividad de las sentencias de amparo debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva como el principio de supremacía constitucional.

PRIMERA SALA.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027540
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: XVII.2o.6 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA COPIA SIMPLE O IMPRESIÓN DE UNA PÁGINA DE INTERNET, SIN SELLO, FIRMA ELECTRÓNICA O CERTIFICACIÓN ANTE FEDATARIO PÚBLICO, NO TIENE EL CARÁCTER DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 335 Y 360 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Hechos: Dos personas promovieron juicio ordinario civil contra una tercera a la que reclamaron, entre otras cosas, la indemnización por reparación del daño moral y material. Para acreditar la existencia de un hecho o conducta ilícita atribuible a la demandada, en términos del artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua, los actores acompañaron a su demanda una copia simple o impresión de una publicación de la página de Internet conocida como Facebook. Al contestar el escrito inicial, la demandada negó haber redactado y publicado el contenido del documento. La Jueza de primera instancia concluyó que los actores no acreditaron la existencia de la publicación, toda vez que la prueba documental que exhibieron no reunió los requisitos que establecen los artículos 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. En segunda instancia la Sala revocó el fallo, argumentando que era suficiente que los actores hubieran transcrito el contenido de la publicación en la demanda; además, consideró innecesaria la certificación del documento ante fedatario público, toda vez que no se le estaba dando el tratamiento de una documental, sino de un registro electrónico. Conforme a lo anterior, consideró existente la publicación y atribuyó al demandado su autoría, para concluir que se cumplieron los requisitos que establece el artículo 1801 citado. Dicha determinación fue impugnada mediante el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una copia simple o impresión de una página de Internet, sin sello, firma electrónica o certificación ante fedatario público, no tiene el carácter de un registro electrónico, conforme a los artículos 335 y 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Justificación: Lo anterior, porque el citado artículo 335 es claro al establecer que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, tratándose de registros digitales o informáticos incorporados al juicio de forma impresa, deberán contar con certificación por parte de fedatario público; ese requisito no se considera una arbitrariedad, pues su objetivo es que el juzgador a quien corresponda resolver la contienda tenga certeza respecto de aquello que se pretende acreditar, en contraste con su versión digital localizable en la red informática mundial (Internet); dicha consideración encuentra apoyo en el artículo 360 del mismo ordenamiento, que precisa que las pruebas científicas y tecnológicas, entre las que se encuentran los registros electrónicos, quedarán a la prudente calificación del Juez o Jueza, en la inteligencia de que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas. En ese orden de ideas, si un documento incorporado a juicio como registro electrónico no reúne los requisitos indicados, carecerá de pleno valor probatorio, lo que también permite establecer que la simple transcripción del contenido de una página de Internet o red social en la demanda tampoco tenga el valor demostrativo suficiente para tener por acreditado el primero de los elementos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Registro digital: 2027541
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: V.3o.C.T.11 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

RECURSO DE APELACIÓN. PUEDEN ANALIZARSE EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN LAS VIOLACIONES PROCESALES HECHAS VALER, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ACTUALICE LA COSA JUZGADA O LA PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: En un juicio sumario civil se dictó sentencia condenatoria, contra la cual se interpuso recurso de apelación, en el que se hicieron valer diversas violaciones procesales que el tribunal de alzada calificó como inatendibles.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de apelación pueden analizarse las violaciones procesales hechas valer, siempre y cuando no se actualicen las figuras de la cosa juzgada o de la preclusión.

Justificación: Lo anterior, pues del artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora se advierte que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la sentencia de primer grado, según el resultado del estudio de los agravios expresados; texto del cual no se deduce una prohibición expresa de que el tribunal de alzada analice violaciones al procedimiento, pues el legislador no hizo una distinción entre los motivos de disenso que versen sobre el procedimiento y los de fondo. Por tanto, en el recurso de apelación podrán hacerse valer violaciones procesales, con excepción de los supuestos siguientes: 1) cuando ya fueron analizadas a través de diversos recursos, pues no se le podría obligar al tribunal de apelación a decidir dos veces sobre una misma cuestión que ya resolvió, ni puede revocar sus propias determinaciones –cosa juzgada–; y, 2) cuando en su contra no se haya hecho valer el recurso ordinario que prevea la legislación para ello, ya que habrá operado la preclusión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.